

muerte, mutilacion de miembro, o otra corporal, ley 7. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, en sentencias de muerte, mutilacion de miembro, o pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, l. 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, à falta de Alcaldes del Crimen pafse à la Sala el Oidor mas moderno, l. 9. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, el Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y si huviere discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Iuez en remision. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10. tit. 17. lib. 3. fol. 229.

Alcaldes, los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su apofento, ley 11. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, los Oidores de Lima, y Mexico, que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, el Oidor que huviere visto causa remitida por los Alcaldes en discordia, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes, l. 3. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en Lima, y Mexico se remitan en discordia las causas criminales, como se declara, ley 14. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en que Sala, y forma se han de aver los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, ley 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, entrando Oidor por remision en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir la causa, vaya a la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes, l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en las Audiencias de las Indias, donde no huviere Alcaldes, si no huviere mas que vn Oidor, nombre el Presidente vn Letrado para causas criminales, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda passar preso à la Carcel de Corte, l. 18. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes del Crimen, voten los pleytos en su Acuerdo, y en casos graves comuniquen la execucion al Virrey, el qual pueda hallarse presente al tiempo de el votar, ley 19. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, no se hallen en los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podran hallar, ley 20. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de el Crimen en diferencias entre Indios no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el Virrey, o Presidente, l. 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven parte de las condenaciones, ley 22. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven derechos, l. 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de Lima no hagan prision en las Galeras, y Navios del Callao, sin orden del Virrey, ley 24. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, no hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el gobierno de las Ciudades, ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, habiendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen, ley 26. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes quando conviniere puedan remitir à los Alcaldes de el Crimen las causas del abasto, l. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y se guarde la ley de *Matinas*, ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes no firmen las sentencias de los Alcaldes de el Crimen, aunque se hallen presentes, ley 29. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, en casos de Indios, y Soldados

dos se hallen los Virreyes presentes en la Sala del Crimen, y firmen, l. 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey, ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los que salieren à comisiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virrey, y el señalamiento del salario, y todo lo demàs toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, el Alcalde del Crimen mas antiguo no se escuse de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas, ley 35. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Virreyes, y sus familias, l. 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen, sin perjuizio de la jurisdiccion del Presidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, cada Alcalde del Crimen pueda tener vn solo Portero con vara, l. 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion, y los Virreyes lo avisen al Rey, l. 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanças. Vease *Apelaciones* en la l. 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes del Crimen, de que pleytos no han de conocer. Vease *Apelaciones* en la l. 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes del Crimen, como han de salir à comisiones. Vease *Pesquisidores* en la

ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Alcaldes. Vease *Audiencias*, en la l. 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Vease *Auxilio* en la l. 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Alcaldes ordinarios, en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alcaldes ordinarios, no traten, ni contraigan. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Alcaldes ordinarios, sobre que no se advoque sus causas por los Governadores, ni muden las carcerias. Vease *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Alcaldes ordinarios, en las Ciudades, y Pueblos de Españoles, donde no asistiere Governador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad, ley 2. tit. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los de el año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer, y escrivir, y tengan las calidades que se requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino, y dode huviere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no puedan ser reelegidos hasta haver passado dos años, y dado residencia, ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como se ordena, l. 10. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas, ley 11. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, muriendo los Gobernadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, por ausencia, o muerte de Alcalde ordinario lo sea el Regidor mas antiguo, si no tocara al Alferrez Real por su titulo, l. 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, donde huviere Gobernador, o Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, y si no huviere costumbre en contrario, l. 14. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, l. 15. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles, ley 16. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles donde no huviere Gobernadores, o Corregidores, l. 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, l. 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, guardeseles la jurisdiccion conforme a la costumbre, si se

ofreciere duda, o competencia, l. 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, vn Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, l. 20. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, las Audiencias, y Iuezes de Provincia no advoquen causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, l. 21. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, hagan sus Audiencias, aunque concurren con las Almonedas Reales, ley 22. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta de el Virrey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al gobierno se guarde lo dispuesto, ley 24. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, en Filipinas no se haga novedad en quanto a los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, apelacion de sus autos. Vease *Apelaciones* en la ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, donde se ha de apelar de sus autos, y sentencias. Vease *Apelaciones* en la ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios, executen sus sentencias, confirmadas por las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes ordinarios, no puedan encomendar. Vease *Repartimientos* en la ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Alcaldes ordinarios de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile*, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Alcaldes ordinarios, sobre el conocimiento en descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Alcaldes ordinarios, hagan Cabildo. Vease *Cabildos* en la ley 5. tit. 9. lib. 4. folio 96.

Alcaldes ordinarios. Vease *Audiencias* en la ley 105. titulo 15. libro 2. folio 205.

Alcaldes mayores.

Alcaldes mayores de Indios de Filipinas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcalde mayor de Portobelo asista a la descarga. Vease *Generales* en la l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Alcalde mayor de la Veracruz, a provision del Virrey. Vease *Castellanos*, y *Alcaydes* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Alcaldes mayores. Vease *Gobernadores*, titulo 2. lib. 5. folio 144. y siguientes.

Alcaldes de Minas.

Alcaldes mayores de Minas, tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, no compren, ni rescaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas. Ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de Minas tenga compania con dueño de Minas, ni haga diligencia para descubrir las, l. 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcalde de la Casa de moneda.

Alcalde de la Casa de moneda, no conozca de lo que se refiere. Vease *Casas de moneda* en la ley 18. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Alcaldes de pesquerias de perlas.

Alcaldes de las pesquerias, y rancherias de perlas. Vease *Pesquerias de perlas*, tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Alcaldes de la Hermandad.

Alcaldes de la Hermandad. Vease *Hermandad* en la l. 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Mesta.

Alcaldes de la Mesta, su eleccion, y juramento. Vease *Mesta* en la ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Mesta, en quanto a sus derechos, y participacion de penas. Vease *Mesta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Alcaldes de Indios.

Alcaldes de Indios, su jurisdiccion. Vease *Reduociones* en la ley 15. y 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcaldes de Indios, que provisiones pueden hazer. Vease *Reduociones* en la ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcalde Indio, sin tributo, ni servicio. Vease *Tributos*, y *Tallas* en la l. 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Alcances.

Alcances de bienes de difuntos. Vease *Inzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28. y 33. tit. 32. lib. 2. fol. 284. y 285.

Alcances de bienes de difuntos, en que genero de moneda. Vease *Inzgado de bienes de difuntos* en la l. 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Alcances. Vease *Visitadores* en la ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Alcances. Vease *Residencias* en la ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances. Vease *Residencias* en la ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances por los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la l. 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcances, no se libre en alcances de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la l. 21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcance duplicado, se remita al Consejo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Alcances contra Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Alcances en gastos forçosos por los Oficiales Reales de Panama. Vease *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. folio 125.

Alcances de los Oficiales Reales, quando

se han de cobrar. Vease *Cuentas* en la ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
Alcances se cobren, y remita certificación. Vease *Cuentas* en la ley 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
Alcances de la Contaduría de Averías. Vease *Contaduría de Averías* en la l. 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.
Alcances, y resultas de la Contaduría de Averías. Vease *Contaduría de Averías* en la l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.
Alcavalas.
Alcavala, el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias, ley 1. tit. 13. lib. 8. fol. 65.
Alcavalas, todos los que no estuviere exemtos paguen alcavala, l. 2. tit. 13. lib. 8. fol. 65.
Alcavala, los vezinos, y Entomenderos la paguen, ley 3. tit. 13. lib. 8. fol. 65.
Alcavala, los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala, y en qué casos la han de retener los compradores, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los forasteros, y viandantes paguen alcavala, ley 5. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los Plateros paguen alcavala de la plata, y oro, ley 6. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y qualesquier cosas de su arte, ley 7. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los Silleros, Freneros, Pellegeros, Guarnicioneros, y otros Oficiales, paguen alcavala, ley 8. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los Herreros, Zapateros, Buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcavala, ley 9. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala del vino se cobre, y pague, y en qué forma, cuenta y razon, l. 10. tit. 13. lib. 8. fol. 66.
Alcavala, los Gobernadores de Presidios obliguen a la paga de los derechos Reales, y alcavala, aunque los deudo-

res sean Soldados, l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, en Cartagena se pague del vino de los ahorros, ley 12. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, los deudores no defrauden, ni resistan la paga de la alcavala, y el Denunciador probando haya la tercia parte, l. 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, pague se a dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca, l. 14. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, se pague en reales, y no en pasta, l. 15. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, en la Provincia de Venezuela se cobre alcavala en las cosas, y especies de que se deviere, l. 16. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, exemtos de pagar alcavala, l. 17. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, de lo tocante a Cruzada no se pague, l. 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, del maiz, granos, y semillas vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no se pague, ley 19. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, de el pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de Cetrería no se pague, ley 20. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
Alcavala, de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague, ley 21. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague, l. 22. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, de las armas acabadas no se pague, y de la materia de que se forman, no estando perficionadas, se pague alcavala, ley 23. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, los Indios no la paguen por ahora, y que prevenciones hay sobre esto, l. 24. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, pague se de todas las cosas que se refieren, ley 25. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, forma de cobrarla de la carne muerta, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los corredores, y tercetos de ventas, compras, y trueques tengan libro, y den noticia a los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol. 68.
Alcavala, los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, las ventas, y contratos de que se deviere, pasen ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, o de los mas cercanos, l. 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, pague se en la Ciudad, o Cabecera principal, donde asistiere el Receptor, ley 31. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, hagase nomina de todos los que la pueden causar, excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.
Alcavala, señalase el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas a los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavalas, los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dé cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, los Receptores de alcavalas escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, el Receptor de alcavalas asiente las partidas, noticias, y cobranças en el Quaderno, y en qué forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavalas si los Receptores de alcavalas estuviere en lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo cob-

brado, ley 39. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y den cuentas, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, los Receptores de alcavalas ausentes parezcan, o envíen ante los Oficiales Reales a dar cuenta con pago cada quatro meses, l. 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, señalase el salario que han de percevir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
Alcavala, a los Escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas se les pague el salario de las, ley 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias, ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, para su cobrança, y de otras rentas Reales no se valgan los Arrendadores de censuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, a los repartimientos, y encabezamientos de alcavalas se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hazer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, procedan los Juezes de Mexico en causas de alcavalas, conforme a la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, el Receptor de alcavalas de Tierra firme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposición sobre alcavalas, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Alcavala, si conviniere para la administración de alcavalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite

à los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y Oficiales Reales, l. 51. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, paguen los Ministros de Inquisición, y Cruzada. Vease *Santa Inquisición* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Alcavala, en nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Alcavala, presos por alcavalas, prohibida su soltura en visita. Vease *Visitas de Carcel* en la ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Alcavalas, su libro. Vease *Libros Reales* en la l. 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Alcavala, no se pague en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alcavala, se cobre de las mercaderías de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Alcazar.

Alcazar de Sevilla. Vease *Visitadores* en la l. 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Alcazar de Sevilla. Vease *Virreyes* en la l. 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Alcaides de Castillos.

Alcaides de los Castillos. Vease *Iunta de Guerra*. Auto 68. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Alcaldes de los Castillos, y Fortalezas. Vease *Castellanos*, lib. 3. tit. 8. fol. 35.

Alcaides de Castillos, y Governadores, tengan buena correspondencia. Vease *Governadores* en la ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Alcaides de Capoeles.

Alcaides, y Carceleros, den fianças, y de qué calidad, ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, residan por sus personas en las Carceles, ley 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios, l. 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no recivan de los

presos, ni los apremien, fuersten; ni prendan, ley 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches, ley 11. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage à pobres, ley 13. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Alcaide, y Carcelero de la Casa den fianças, ley 2. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaide de la Carcel de la Casa resida en ella, cuide de los presos, y goze salario, l. 3. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaiceria.

Alcaiceria, en Mexico se labre, y haga, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Alcrebite.

Alcrebite, minas de alcrebite. Vease *Minas* en la ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Alferezes.

Alferezes, y Sargentos concurren en ellos los requisitos de la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Alferezes, su aprobacion. Vease el *Auto* 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Vease *Iunta de Guerra*, Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Vease *Iunta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Alferez Real, su voto, lugar, y salario. Vease *Oficios Concejiles* en la l. 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alferez Real. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alguaziles mayores.

Alguazil mayor haya vno en el Consejo, y de la Camara, y Iunta de Guerra, l. 1. tit. 8. lib. 2. fol. 175.

Alguaziles mayores de las Audiencias se les guarden las preeminencias que à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor, los Virreyes, Audiencias, y Justicias usen sus officios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 3. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias executen las ordenanças de gobierno, l. 4. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, nombren Tenientes, con las calidades que se refieren, l. 5. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, presenten en las Audiencias sus Tenientes, y Substitutos, y juren como alli se contiene, l. 6. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, no nombren por Tenientes, ni Carceleros à parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias nombren Alguaziles del campo, que solo en el puedan traer vara, y qual es su exercicio, y en quanto à removerlos, ley 9. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, no se nombren mas Alguaziles, que los nombrados por los mayores, ley 10. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes con causa legitima, y parecer del Presidente, y Oidores, ley 11. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, den à sus Tenientes bastante salario, ley 12. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, pongan Alcaldes

de las Carceles de las Audiencias, ley 13. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, presenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y Mexico ante los Alcaldes de el Crimen, ley 14. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, nombren executores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa à las Audiencias, ley 15. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, saliendo Oidor à visita, ó comission, y habiendo de llevar Alguazil, sea el mayor, ó su Teniente, ley 16. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguazil mayor, habiendo de llevar Alguazil, los Oficiales Reales à visitas de Navios, lleven al mayor, l. 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, ley 18. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores de Audiencias asistan à las visitas de Carcel, l. 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores anden por los lugares publicos, ley 21. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, l. 22. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes acompañen à las Audiencias, ley 25. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean proveidos en Corregimientos, ni otros officios, ley 29. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean obligados à ir en las execuciones criminales, l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares son comprehendidos en la prohibicion de tratar y contratar, y calidad de la probança, ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.